

**Constancia secretarial.** Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día seis (06) de abril del año 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho. Contiene 4 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. Se consulto en el RNA, y el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con tarjeta profesional vigente. A despacho para que provea. Medellín, veintiuno (21) de abril de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

Medellín, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 - <b>2022</b> - <b>00131</b> - 00.
<b>Proceso</b>	Verbal. – Pertinencia.
<b>Demandante</b>	Conexión Cuarenta y Cinco S.A.S.
<b>Demandado</b>	Personas indeterminadas.
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite demanda-Reconoce personería.</b>
<b>Auto Interloc.</b>	# 0589

**Primero.** Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**i).** Teniendo en cuenta que la ficha catastral del inmueble objeto del proceso, que fue aportada con la demanda, a la fecha ya cuenta con más de cinco años de expedición; y que la certificación especial expedida por el señor registrador, cuenta con más de tres años; se deberán aportar dichos certificados actualizados.

**ii)** También se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda, actualizado, para determinar tanto sobre la competencia del despacho para adelantar el trámite por el factor cuantía, como sobre una posible debida integración del contradictorio.

**iii)** De acuerdo con la información que se desprenda de dichas certificaciones actualizadas, y en caso de ser necesario y procedente, se deberán hacer las adecuaciones pertinentes en los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo las manifestaciones fácticas respectivas, y/o dirigiendo la acción en contra de las personas que actualmente se registren como propietarios y/u otros poseedores sobre el bien a usucapir.

**iv).** Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, se debe demandar a la(s) persona(s) titular(es) del derecho de dominio sobre el bien; se deberá dirigir la demanda en contra de todas las

personas, naturales y/o jurídicas, que figuren como titular(es) del derecho de dominio sobre el bien a usucapir, y según lo certificado por el Registrador de instrumentos públicos.

**v).** En atención a lo consagrado en numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, en los hechos de la demanda, se indicará y/o aclarará:

- Se especificará el demandante a que ha destinado el bien inmueble objeto del litigio, si para su propia vivienda, a actividad comercial o agropecuaria, si lo ha dado en tenencia a cualquier título jurídico, y/o si actualmente recibe algún emolumento por el uso o utilización del bien.
- Se especificará si el bien pretendido hace parte o no de un predio de mayor extensión; y en caso afirmativo se hará la descripción por su ubicación cabida y linderos tanto del de mayor extensión, como del de menor extensión pretendido en pertenencia. E igualmente se harán los ajustes respectivos en las pretensiones de la demanda, de ser pertinente.
- Se manifestará si de algún el demandante habría sido privado de la presunta posesión que aduce, bien sea de hecho, o mediante acciones policivas administrativa o judiciales que se hubieren adelantando en su contra; y en caso afirmativa, se especificará cuando, por cuanto tiempo, quien adelantó dicha privación de la posesión y/o ante que entidades se realizaron los procedimientos respectivos, arrojando medio de prueba siquiera sumario de ello.
- Dado que se pretende una posible suma de posesiones, desde la que habrían ejercido los señores **CARLOS ALBERTO TORO MARIN, JESUS NOE MARIN GARCES**, y las señoras **ALBA NELLY BEDOYA VALDES, RUTH MARYORY MARIN BEDOYA, LUZ MARINA MARIN BEDOYA, GLADYS OMAIRA MARIN BEDOYA**; se deberá indicar si dichos ciudadanos ocupan u ocuparon en algún tiempo físicamente el inmueble a usucapir, durante cuánto tiempo, en que calidad jurídica, y el tipo de destinación que le habrían dado al bien.
- Indicará si en la actualidad se tiene conocimiento de otra(s) persona(s) que se encuentre(n) alegando posesión, u otro tipo de derecho sobre el inmueble objeto de litigio.
- Aclarará desde que época(s) se está contabilizando y pretendiendo la suma de posesiones mencionadas.

**vi).** En el acápite de solicitud de inspección judicial, deberá ampliar la solicitud, especificando los datos del predio sobre el que se pretende se realice tal actuación.

**vii).** De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto Ley 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el **canal digital** elegido tanto por la parte demandante, como sus representantes y apoderados, y para eventuales efectos probatorios los de los **testigos y peritos**, o los de cualquier tercero que pretenda sea citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien el apoderado de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención **expresa** a si dicho canal es el elegido para efectos de notificaciones.

**viii).** Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, dado que ese será el escrito único en el que se surta el traslado a la parte demandada, lo que incide en sus eventual derecho de defensa, y para el archivo digital del juzgado.

**Segundo.** Se reconoce personería al Dr. **Oscar Isaac Mosquera Mosquera**, portador de la tarjeta profesional N° 231.275 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y dado que se está adelantado el trabajo virtual, conforme a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/04/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 064



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**